

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-183/2021

**ACTOR:** MOISÉS PALACIOS PAREDES Y  
JOSÉ JAIME MASTRANZO CANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** ALEJANDRA HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que confirma la elección al cargo de diputación local por mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número XV, con cabecera en San Pablo del Monte.

**RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### I. Proceso Electoral

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.



4. **3. Demanda de juicio electoral.** El nueve de junio, el representante del Partido Impacto Social Sí acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, así como al otrora candidato por dicho partido al cargo de diputado local, presentaron ante el Consejo Distrital del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sede en San Pablo del Monte, escrito de demanda, a través del cual, controvertían la elección al cargo de diputación local por el distrito electoral local número XV.
5. Lo anterior, al considerar que se habían presentado diversas anomalías que afectaban directamente la candidatura del promovente y el registro del Partido Impacto Social Sí; por lo que solicitaban se declarara la nulidad de la elección antes mencionada, ordenándose la realización de una elección extraordinaria.
6. Dicha demanda, también venía signada por una ciudadana, quien refería haber sido candidata por el Partido Impacto Social Sí, alegando diversas anomalías en la elección en que participó.

## **II. Trámite ante el Tribunal.**

7. **1. Recepción de demanda y turno a ponencia.** El veinte de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual remitían el referido medio de impugnación junto con su informe circunstanciado.
8. Asimismo, remitieron las constancias con las que acreditaban haber realizado la publicitación correspondiente.
9. Por lo que, con dichas constancias, el veintidós de junio siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JE-183/2021, y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Consejo General.





10. **2. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación en su ponencia; además, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con la publicitación del medio de impugnación, así como rindiendo su informe circunstanciado; por lo que se admitió a trámite la demanda que dio origen a dicho medio de impugnación.
11. Finalmente, en el referido acuerdo se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos para mejor proveer, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimientos que fueron, debidamente cumplimentados.
12. **3. Acuerdo plenario de escisión.** El treinta de junio, el pleno de este Tribunal emitió acuerdo plenario por el que escindió del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, los agravios expresados por Estefanía Márquez Sánchez, quien refería haber tenido el carácter de presidenta de la comunidad de San Bartolomé, municipio de San Pablo del Monte.
13. Lo anterior, con la finalidad de que sus respectivos agravios fueron analizados en medio de impugnación diverso.
14. **4. Nuevos requerimientos.** Con motivo de la información y documentación remitida por la autoridad señalada como responsable, se advirtió la necesidad de requerirle nuevamente, a efecto de que remitiera diversa documentación.
15. Dichos requerimientos, fueron realizados mediante acuerdos de fechas dieciséis y diecinueve de julio, mismos que, en su oportunidad, fueron debidamente cumplimentados.
16. **5. Cierre de instrucción.** Cumplimentado el requerimiento efectuado dentro del expediente y al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha XXX de julio, el magistrado



instructor declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

## C O N S I D E R A N D O

17. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la nulidad de la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
  
18. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
  
19. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado manifestó, como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23, así como la relativa al artículo 24, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación.
  
20. En ese sentido, el artículo 23 establece lo siguiente:  
  

**Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

  - I. No se presenten por escrito;
  - II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;**
  - III. Resulten evidentemente insustanciales;**

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





**IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y**

**V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En todo caso, la autoridad fundamentará y motivará el desechamiento.

[El énfasis añadido es parte de la propia sentencia]

21. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualizan los supuesto referidos por la autoridad responsable. En primer lugar, porque las alegaciones de la autoridad responsable son vagas, genéricas y no exponen las razones del porqué considera se actualizan dichas causales de improcedencia.
22. En segundo, ya que, como se explicará en el apartado siguiente, la demanda cumple con los requisitos esenciales para poder sustanciarse. En tercer lugar, no se advierte improcedencia notoria alguna; y, por último, como se mencionó con anterioridad, en la demanda, los actores narran los hechos en los que sustentan su pretensión y expresan los agravios que consideran, les causa el acto impugnado.
23. Por lo que, el determinar si estos hechos y/o agravios expresados por los promoventes, se encuentran debidamente acreditados y de ser así, si los mismos, alcanzan para poder alcanzar su pretensión, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo del presente asunto.
24. Ahora bien, el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados por la Ley.
25. Sin embargo, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable, puesto que el acto que controvierte la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, se llevó a cabo el día seis de junio.



26. Por lo tanto, su plazo para impugnar, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, comenzó a correr el siete de junio y feneció el diez de junio siguiente y, al haberse presentado la demanda el nueve de junio, es que se considera que la misma fue presentada oportunamente.
27. **TERCERO. Procedencia de los medios de impugnación propuestos.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:
28. **a) Forma.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados
29. **b) Oportunidad.** La demanda, tal y como se analizó en el considerando anterior, se presentó en tiempo, al haberse interpuesto de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la jornada electoral correspondiente al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte.
30. **c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido de manera conjunta, tanto por un ciudadano que participó como candidato en la elección impugnada, así como por el representante propietario del partido político que postuló a dicho candidato, acreditado ante la autoridad señalada como responsable.
31. Por tanto, la parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación.
32. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.





## CUARTO. Estudio de fondo

### 1. Precisión del acto impugnado

33. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que los promoventes, impugnan la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
34. Lo anterior al considerar que, durante la jornada electoral, se presentaron diversas irregularidades que pudieron afectar el resultado de la elección, además de un supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

### II. Agravios expuestos por la parte actora

35. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, lista, de forma literal, los siguientes agravios:
- a) Se realizó la compra de votos con dinero, despensas, artículos como calentadores solares y programas sociales federales, pidiendo evidencia fotográfica.
  - b) Solicitaron videos marcando el voto y tomando fotos del mismo enviándolo.
  - c) Imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas: (*Facebook, Twitter, Instagram, etc.*)
  - d) Se detectó que no coinciden el número de votos emitidos, ya que por medio de comentarios de familiares confirmando el mismo y no se refleja en los resultados.
  - e) Faltante de boletas electorales, y muchos votos nulos de Impacto social SI.
  - f) Omisión del partido en los materiales electorales.



- g) Manifestación de incidentes en el transcurso de la jornada electoral durante la sesión permanente del consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- h) Rebase del Tope de campaña.
- i) Obra en el ITE, un informe de anomalías de municipios y por ende altera nuestro resultado para los diputados.
- j) Presento pruebas de ciudadanos que sus votos no aparecieron en la publicación de la casilla que corresponden a mi distrito, y que votaron por Impacto Social SI.

## 2. Contestación a los agravios

### 2.1 Agravios genéricos

- 36. De los agravios expuestos por la parte actora, se considera que, los marcados con los incisos **a), b), c), d), e), i) y j)**, resultan **inoperantes** por tratarse de agravios genéricos, en los que se no precisan los motivos o razones en las que se sustente alguna causal de nulidad respecto de la elección impugnada, como se expone a continuación.
- 37. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados, basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.
- 38. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**<sup>4</sup>, emitida por la referida Sala Superior, se rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del*

<sup>4</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.







*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

39. Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por los promoventes, resulta imprescindible que estos, precisen los hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado les causa algún perjuicio a su esfera jurídica.
40. De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora, tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.
41. Así, respecto de los agravios que se consideran genéricos, la parte alega los siguientes:
- Se realizó la compra de votos con dinero, despensas, artículos como calentadores solares y programas sociales federales, pidiendo evidencia fotográfica.
  - Solicitaron videos marcando el voto y tomando fotos del mismo enviándolo.
  - Se detectó que no coinciden el número de votos emitidos, ya que por medio de comentarios de familiares confirmando el mismo y no se refleja en los resultados.



- Imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas: (*Facebook, Twitter, Instagram, etc.*)
  - Faltante de boletas electorales, y muchos votos nulos de impacto social SI.
  - Obra en el ITE, un informe de anomalías de municipios y por ende altera nuestro resultado para los diputados.
  - Presento pruebas de ciudadanos que sus votos no aparecieron en la publicación de la casilla que corresponden a mi distrito, y que votaron por Impacto Social SI.
42. De los cuales, en ninguno de ellos señala en qué sección y casilla de todo el universo que comprenden el distrito electoral local XV, se presentaron dichas irregularidades.
43. No precisan en la demanda, en que casillas no coinciden los votos emitidos, ni en cuáles faltaron boletas o bien, se registraron los votos nulos, los cuales deberían ser contados en favor del Partido Impacto Social Sí. Sin dejar de advertir que no se aportó el video correspondiente al segundo agravio, ni las supuestas pruebas de los ciudadanos respecto de los cuales, refieren los actores, sus votos no aparecieron en la publicación de la casilla correspondiente a su distrito, aunado a que no precisa a que casilla hace referencia.
44. Tampoco se señalan, respecto a la supuesta compra de votos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció dicha acción, limitándose únicamente a referir que la supuesta compra de votos se realizó a cambio de despensas, dinero, artículos como calentadores solares y programas sociales federales, pidiendo evidencia fotográfica.
45. Omitiendo de igual manera, manifestar qué candidatura o partido político cometió dicha irregularidad, ni qué programas sociales se emplearon ni por parte de qué servidora o servidor público se incurrió en dicho ilícito.
46. Situación similar a la que acontece con el tercer planteamiento, en el que refiere que en las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*, se encuentran imágenes publicadas de anomalías e irregularidades; pues de





igual manera, no aporta las ligas o direcciones electrónicas en que se pueda corroborar tales aseveraciones.

47. Por otro lado, respecto del presunto informe de anomalías de municipios, el cual, refieren los promoventes, afecta su resultado para los diputados, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiera dicho informe; sin embargo, informó que dada la magnitud de información que había sido recibida en dicho Instituto y de la mínima información aportada por la parte actora, se les requiriera a estos, exhibieran dicho informe de anomalías o bien, aportaran mayores datos para agilizar la búsqueda del documento a que hacen referencia en su escrito de demanda.
48. Motivo por el cual, se requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera copia del acuse de presentación de dicho informe o bien, aportará mayores elementos para que la autoridad responsable pudiera remitirlo, en caso de existir el referido informe de anomalías, sin que ninguno de los promoventes, diera cumplimiento a dicho requerimiento.
49. De ahí que el agravio en mención, se trate de una mera alegación vaga y genérica, carente de sustento probatorio alguno; además de que, de lo expuesto por los impugnantes, no se puede desprender a qué tipo de anomalías se refieren, ni mucho menos en qué forma, estas anomalías generaron una afectación a la elección impugnada.
50. Por lo tanto, la parte actora, al haber sido omisa en narrar los hechos en los que descansa su pretensión y aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas, es que se considera que en el presente asunto se carece de la materia misma de la prueba.
51. Pues de no ser así, indebidamente se permitiría que, con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso



imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades en la elección que se impugne.

52. Lo cual, generaría que, a través de esos medios probatorios recabados por este Tribunal, no aportados por la parte actora, se puedan conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no hechas valer de manera clara y precisa.
53. En consecuencia, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.
54. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
55. Y si bien, el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto, aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
56. Aunado a ello, el artículo 54 de mismo ordenamiento legal, señala que, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.
57. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general y absoluta, ya que, no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados o bien, caer en el extremo de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual, atentaría contra el equilibrio procesal.





58. En ese sentido, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **9/2002<sup>5</sup>**, estableció que corresponde a los y las promoventes cumplir invariablemente con la carga procesal de la afirmación; es decir, deben realizar la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.
59. En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que, por lo que hace a los planteamientos anteriormente enlistados, mismos que el actor señala como agravios, se trata de planteamientos genéricos y deficientes, de los cuales, no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora; por lo tanto, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichos agravios como **inoperantes**.
60. Sirve de apoyo, lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE**

<sup>5</sup> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial



**LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>6</sup>, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

61. Finalmente, no causa afectación jurídica alguna a los promoventes el hecho de que los planteamientos antes enlistados se hayan analizado en conjunto, ya que todos fueron estudiados<sup>7</sup>.

## 2.2 Agravio impreciso

62. Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **f)**, en el que, la parte actora refiere lo siguiente:

- Omisión del partido en los materiales electorales.

63. Agravio del cual, este Tribunal lo califica como **inoperante e impreciso**, pues del mismo, no se advierte alegación alguna de los promoventes, encaminada a evidenciar en porque se debe decretar la nulidad de la elección que impugna.

64. Asimismo, de dicho planteamiento, el cual, es vago y genérico, no se advierte qué preceptos o principios, legales y/o constitucionales se pueda estar violentando.

65. Ni mucho menos refiere a qué tipo de omisión se refiere, qué autoridad incurrió en dicha omisión, ni a qué materiales electorales se refiere.

66. De tal forma, que del mismo no es posible advertir la causa de pedir de la parte actora, lo que imposibilita a este Tribunal realizar una suplencia de la

---

<sup>6</sup> Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior, número **4/2000**, de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los **agravios** propuestos, ya sea que los examine **en su conjunto**, separándolos **en** distintos grupos, o **bien** uno por uno y **en** el propio **orden** de su exposición o **en orden** diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los **agravios** se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-183/2021

queja respecto de la posible pretensión que busquen los promoventes; de ahí que se considere impreciso tal planteamiento y, por consiguiente, **inoperante**.

### 2.3 Agravio ineficaz

67. Continuando con el análisis de los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda, este Tribunal considera que el marcado con el inciso **g)**, es **ineficaz** para decretar una posible nulidad de la elección que se impugna a través del presente medio de impugnación, al resultar insuficientes los medios probatorios aportados por la parte actora.
68. Dicho agravio, hace referencia a:
- Manifestación de incidentes en el transcurso de la jornada electoral durante la sesión permanente del consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
69. Para poder dar contestación a dicho agravio, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitiera los escritos de incidencias y/o de inconformidad que se hubieren presentado por parte del Partido Impacto Social Sí, durante la sesión permanente del Consejo General, y que tuvieran incidencia en la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
70. En cumplimiento a dicho requerimiento, la responsable remitió los escritos de incidencias que presentó el representante propietario del Partido Impacto Social Sí, acreditado ante el Consejo General, durante la sesión permanente que celebró dicho órgano colegiado, siendo un total de tres escritos.
71. Así, del análisis al contenido de dichos escritos, se pudo advertir que estos fueron presentados el seis de junio en la Oficialía de Partes del Instituto



Tlaxcalteca de Elecciones; sin embargo, ninguno de ellos corresponde o hace referencia a algún tipo de incidencia ocurrida en la elección impugnada.

72. Ello, puesto que, el primero y tercero, son los mismos, y ambos, corresponden a una anomalía en una elección del municipio de Apizaco, sin que se especifique de qué tipo de elección se trata; el segundo de ellos, corresponde a dos elecciones de titular de presidencias de comunidad en los municipios de Xaltocan y San Pablo del Monte, así como a tres elecciones más en los municipios de Xaltocan, Totolac y Santa Cruz Tlaxcala, de las cuales no se desprende a qué tipo de elección corresponde cada una de ellas.
73. Dichos escritos fueron presentados con motivo de diversos errores e irregularidades que contenían las boletas electorales que se usaron el día de la jornada electoral en cada una de las elecciones mencionadas en los referidos escritos.
74. Sin que con estos escritos de incidencia o bien, de lo narrado por el actor en su demanda, se pueda advertir algún tipo de irregularidad o bien, algún acto que pudiera llegar a ser generador de una posible nulidad de la elección que aquí se impugna.
75. Por lo que, al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar el argumento de los promoventes, es que se considera que este, resulta **ineficaz** para alcanzar su pretensión de anular la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

#### **2.4 Rebase al tope de gastos de campaña**

76. Finalmente, la parte actora solicita se declare la nulidad de la elección impugnada, por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio es **inatendible**.







77. En primer lugar, porque los impugnantes, no expresan en su escrito de demanda qué candidatura o partido político, consideran rebasó el tope a los gastos de campaña establecidos para la elección impugnada. De ahí que, en un primer momento no resulte factible atribuir dicha irregularidad a alguna candidatura específica.
78. Ahora bien, en todo caso, para que el rebase de topes de gastos de campaña pueda ser causal de nulidad, tendría que acreditarse tal irregularidad por parte del candidato o candidata ganadora para, solo así, estar en aptitud de determinar si dicho rebase fue determinante en el resultado obtenido en la elección que se controvierta.
79. Al respecto, la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:
1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
  2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
  3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
80. Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior, estableció



claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

81. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.
82. Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.
83. Mientras que la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.
84. De ahí que, la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.
85. Así, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña, mayores a los aprobados, lo pertinente era hacerle de conocimiento con ello a la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o, en su caso, de los que de manera oficiosa hayan sido detectados y no reportados.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-183/2021

86. Con ello, se otorgaría a las personas o a los partidos políticos a quienes se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y para que puedan a recabar en su caso las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.
87. En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.
88. Para que, de este modo, la referida Unidad esté en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.
89. Al respecto, es un hecho notorio para este Tribunal que, mediante acuerdo INE/CG86/2021 de fecha tres de febrero, el Consejo General del INE, aprobó el calendario relativo al proceso de fiscalización en que estableció como fecha para la aprobación del dictamen consolidado respecto a los ingresos y gastos generados por las candidaturas y partidos políticos durante el periodo de campaña respecto al proceso electoral local ordinario 2021 en el estado de Tlaxcala, el veintidós de julio.
90. No obstante de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de junio, el magistrado instructor requirió al Instituto Nacional Electoral<sup>8</sup> para que informara si en esa fecha, ya se ha emitido el dictamen consolidado, así como las respectivas resoluciones, con motivo del proceso de fiscalización de los gastos e ingresos del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

<sup>8</sup> En lo subsecuente se le denominará INE.



91. En cumplimiento a dicho requerimiento, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó, en primer lugar, que no le era posible emitir de manera previa, cierta, ni indiciaria, información sobre el proceso de fiscalización correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, ya que, dicho aún se estaba llevando a cabo.
92. Encontrándose en ese momento, en la etapa en que los sujetos obligados en uso de su garantía de audiencia, debían atender a los requerimientos efectuados con motivo de los errores y omisiones que hubiere detectado la autoridad fiscalizadora.
93. Añadiendo que, una vez aprobado el dictamen consolidado y la resolución respectiva en los que se establezcan los rebases a los topes de gastos de campaña, esto es, el veintidós de julio, se informaría a las autoridades jurisdiccionales correspondiente para que determinaran lo que en derecho corresponda.
94. En ese tenor, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG86/2021, estableció los plazos relativos al proceso de fiscalización del proceso electoral local ordinario para el estado de Tlaxcala, los cuales, se plasman en la siguiente imagen:

Entidad	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de informe	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Tlaxcala	4 de abril 2 de junio 2021	sábado, 05 de junio de 2021	martes, 15 de junio de 2021	domingo, 20 de junio de 2021	lunes, 05 de julio de 2021	lunes, 12 de julio de 2021	jueves, 15 de julio de 2021	jueves, 22 de julio de 2021

**[Imagen obtenida del oficio número INE/UTF/DRN/31120/2021, remitido a este Tribunal por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización]**

95. En ese sentido, es también preciso mencionar que, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala en su artículo 12, establece la competencia que tiene el pleno de este Tribunal para ejercer las atribuciones jurisdiccionales que en él se indican.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-183/2021

96. Entre ellas, se encuentra la prevista en su fracción I, la cual, hace referencia a la atribución de resolver lo relacionado con los medios de impugnación que versen sobre las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de las presidencias de comunidad que se celebren en los procesos electorales locales en el estado de Tlaxcala.
97. Además, en dicha fracción, se establecen las fechas límite que se tiene para resolver cada uno de los medios de impugnación, según el tipo de elección que se impugne en cada uno de ellos.
98. Así, según lo establecido en el inciso a) de la referida fracción I, los medios de impugnación relativos a las diputaciones locales deben ser resueltos a más tardar **el veintidós de julio del año en que se celebre la elección respectiva.**
99. En atención a ello, el veinte de julio, el secretario de acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitió correo electrónico al director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, a efecto de solicitar su colaboración con la remisión oportuna a este Tribunal del dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, una vez culminada la sesión del Consejo General del INE en la que se aprobaría dicho dictamen.
100. Lo anterior, al ser el dictamen consolidado la prueba idónea para resolver el agravio planteado por la parte actora dentro del presente juicio, consistente en declarar la nulidad de la elección impugnada por un supuesto rebase a los topes de gastos de campaña.
101. Recalcando que la fecha en que el Consejo General del INE, sesionaría para aprobar el dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, conforme al calendario antes plasmado, es el veintidós de julio, es decir, la fecha de la emisión de la presente sentencia, la cual también indica el límite que tiene



este Tribunal para resolver los medios de impugnación relativos a la elección de diputaciones locales.

102. En atención a dicho correo el veintiuno de julio, el referido director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó vía correo electrónico que, si bien, el veintidós de julio sesionaría el Consejo General del INE con motivo de la aprobación de los dictámenes y resoluciones en materia de fiscalización de los informes y gastos de los procesos electorales concurrentes 2020-2021, lo cierto es que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, párrafo 5, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, en el supuesto de existir algún engrose a los dictámenes circulados, se cuenta con 72 horas para su elaboración.
103. Por lo que, de ser el caso, que existan engroses, la versión final de los acuerdos por los que se aprueben los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, se tendrá hasta que se hayan realizado los engroses correspondientes.
104. Añadiendo que se estaban generando los mecanismos electrónicos respectivos, con la finalidad de que la información correspondiente a los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, pudiera ser consultada y descargada.
105. En ese orden, es un hecho público y notorio que la sesión del Consejo General del INE en la que se aprobó el dictamen consolidado y las resoluciones en materia de fiscalización correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, siendo las veintiún horas de la fecha en que se actúa, aún no ha culminado.
106. Motivo por el cual, este órgano jurisdiccional no ha podido tener acceso a dicha información; por ello, se declaró cerrada la instrucción del presente medio de impugnación hasta las veintiún horas de esta fecha, aun cuando a esa hora continuaba la imposibilidad de acceder al contenido del dictamen consolidado y resoluciones correspondientes, lo cual se considera necesario





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-183/2021

a fin de la realización de los trámites necesarios previos a la emisión oportuna de la presente resolución.

107. Por consiguiente, si conforme al criterio jurisprudencial **2/2018** antes citado, para poder estudiar y en su caso acreditar de la causal de nulidad de la elección por el rebase a los topes de gastos de campaña resulta necesario e indispensable el referido dictamen consolidado, como prueba idónea para tal efecto, y a la fecha y hora del dictado de la presente sentencia no se cuenta con el mismo, es que **este Tribunal se encuentra impedido para analizar la causal de nulidad de la elección controvertida por lo respecta únicamente al supuesto rebase del tope de gastos de campaña.**
108. Por tanto, al no haberse recibido la información necesaria, correspondiente a la fiscalización de los gastos erogados por partidos políticos y candidaturas en las campañas relativas al cargo de diputaciones locales que se llevaron a cabo en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, celebrado en el estado de Tlaxcala, entre las cuales, se encuentra la elección referente a la diputación local del distrito electoral local número II, la cual, fue motivo de impugnación a través del presente medio de impugnación, **este Tribunal no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña,** propuesta por la parte actora.
109. Sin que lo anterior signifique que este Tribunal desconozca el problema que actualmente existe en nuestro sistema electoral, al ser un hecho notorio el desfase entre los tiempos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Instituto Nacional Electoral para realizar el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos utilizados en las campañas, con los plazos que en las distintas leyes electorales locales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se otorga a los órganos jurisdiccionales para calificar si una elección debe anularse por el exceso en el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral, en más del cinco por ciento; situación que atiende a un deficiente diseño normativo, mismo que evidencia



una falta de armonía entre el modelo de fiscalización y el sistema de nulidades.

110. Por lo tanto, al no obrar en el expediente el medio idóneo para conocer si existió o no, un rebase a los topes de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por la candidatura que resultó ganadora en la elección impugnada, es que considera que el planteamiento de la parte actora resulta **inatendible**.
111. Aunado a que, como se dijo, este Tribunal está obligado a resolver el presente medio de impugnación en la presente fecha, por lo que, no es factible esperar a que el INE remita el dictamen consolidado y las resoluciones en materia de fiscalización correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 celebrado en el estado de Tlaxcala, ya que de ser así que se estaría incumplimiento con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
112. Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ST-JIN-0085/208, ST-JRC-0105/2018 y ST-JRC-67/2020, así como la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-0893/2018 y SUP-REC-0885/2021.

### **3. Determinación final**

113. Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, al no haber acreditado la parte actora, causal de nulidad alguna que pudiera actualizarse en la elección al cargo de diputación local correspondiente al distrito electoral local número XV con cabecera en San Pablo del Monte, celebrada el pasado seis de junio, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, lo procedente es **confirmar la elección impugnada**.
114. Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la elección impugnada.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-183/2021

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** de manera conjunta mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal a **José Jaime Mastranzo Cano** y **Moisés Palacios Paredes**, parte actora en el presente asunto y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

